



PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DE GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE—REGISTRO DGC—NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130 Toluca, Méx.

Tomo CLII

Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 6 de noviembre de 1991

Número 90

SECCION CUARTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

COMISION AGRARIA MIXTA

VISTO. Para resolver el expediente número 245/974-3, relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el ejido del poblado denominado Santa Cruz y San Juan, municipio de Teoloyucan, del Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO. Por oficio 3078 de fecha 15 de mayo de 1991, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, remitió a esta Comisión Agraria Mixta, la documentación relativa a la investigación general de usufructo parcelario practicada en el ejido del poblado denominado Santa Cruz y San Juan, municipio de Teoloyucan de esta entidad federativa, anexando al mismo la segunda convocatoria de fecha 6 de marzo de 1991 y el acta de la asamblea general extraordinaria de ejidatarios celebrada el 15 de marzo de 1991, de la que se desprende la solicitud para la iniciación de juicio privativo de derechos agrarios en contra de los ejidatarios y sucesores, que se citan en el primer punto resolutivo de esta resolución por haber abandonado el cultivo personal

de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; y la propuesta de reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de esta resolución.

RESULTANDO SEGUNDO. De conformidad con lo previsto por el artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta en el Estado de México, consideró procedente la solicitud formulada y con fecha 4 de junio de 1991, acordó iniciar el procedimiento de juicio privativo de derechos agrarios y sucesorios por existir presunción fundada de que se ha incurrido en la causal de privación prevista por la fracción I, del artículo 85 de la citada ley, ordenándose notificar a los CC. integrantes del comisariado ejidal, consejo de vigilancia y presuntos infractores de la ley, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 430 del citado ordenamiento, habiéndose señalado el día 4 de julio de 1991 para su desahogo.

Tomo CLII | Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 6 de noviembre de 1991 | No. 90

S U M A R I O :

SECCION CUARTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

COMISION AGRARIA MIXTA

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el ejido del poblado denominado: Santa Cruz y San Juan, municipio de Teoloyucan, México.

(Viene de la primera página)

RESULTANDO TERCERO. Para la debida formalidad de las notificaciones a las autoridades ejidales y presuntos privados se comisionó personal de esta dependencia agraria, quien notificó personalmente, a los integrantes del comisariado ejidal, consejo de vigilancia y presuntos infractores que se encontraron presentes al momento de la diligencia, recabando las constancias respectivas; habiéndose levantado acta de desavecinidad ante cuatro testigos ejidatarios en pleno goce de sus derechos agrarios, en cuanto a los enjuiciados que se encuentran ausentes y que no fue posible notificarles personalmente, procediendo a hacerlo mediante cédula notificatoria que se fijó en los tableros de avisos de la oficina municipal correspondiente y en los lugares más visibles del poblado, el día 19 de junio de 1991, según constancias que corren agregadas en autos.

RESULTANDO CUARTO. El día y hora señalados para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se declaró integrada esta Comisión Agraria Mixta, asistiendo a la misma el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en al entidad, asentándose en el acta respectiva la comparecencia de las autoridades ejidales y no así la de los presuntos privados sujetos a juicio, así como la recepción de los medios probatorios y alegatos que de la misma se desprenden, por lo que encontrándose debidamente substanciado el procedimiento relativo a este juicio privativo de derechos agrarios, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se ordenó dictar la resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO PRIMERO. Que el presente juicio de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, se ha substanciado ante la autoridad competente para conocer y resolver el mismo, de acuerdo con lo señalado por el artículo 12 fracciones I y II y 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que se respetaron las garantías individuales de seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales y que se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento establecido en los artículos del 426 al 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CONSIDERANDO SEGUNDO. La capacidad de la parte actora, para ejercitar la acción de privación que se resuelve se encuentra demostrada en virtud de las atribuciones y facultades que le concede el artículo 426 de la Ley de la materia.

CONSIDERANDO TERCERO. Que con las constancias que obran en antecedentes, se ha comprobado que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causal de privación de derechos agrarios y sucesorios, a que se refiere el artículo 85 fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; que se han valorado las pruebas ofrecidas, particularmente: el acta de la asamblea general extraordinaria de ejidatarios de fecha 15 de marzo de 1991, el acta de desavecinidad, los informes de los comisionados y las que se desprenden de la audiencia de pruebas y alegatos:

Con relación a la parcela de Samuel Anacoreta, titular del certificado 210008, en la asamblea general de ejidatarios proponen como nueva adjudicataria a Porfiria Pérez de Anacoreta, a la audiencia de pruebas y alegatos compareció el titular de este certificado, quien actualmente funge como Presidente del Comisariado Ejidal, quien manifestó que en la asamblea general de ejidatarios no se solicitó la privación de sus derechos ya que únicamente manifestó que quería cambiar de sucesores e inscribir a su esposa Porfiria Pérez de Anacoreta, solicitando se le sigan confirmando sus derechos agrarios y sucesorios, toda vez que no ha incurrido en causal de privación y todo se debió a un error del promotor, así mismo dejó un escrito firmado por la C. Porfiria Pérez en el cual renuncia para que se le reconozcan derechos, solicitando que su esposo siga siendo el titular, atento a lo anterior y tomando en consideración lo manifestado por el titular de este certificado esta Comisión Agraria Mixta resuelve: que es procedente la confirmación de los derechos agrarios de Samuel Anacoreta quien se encuentra amparado con el certificado número 210008.

Con relación a la parcela de Lorenzo Anacoreta Arenas, titular del certificado 1646179, se hace la aclaración que también aparece con el número económico 9000001, en la asamblea general de ejidatarios proponen como nueva adjudicataria a Ramona Campos de Anacoreta, a la audiencia de pruebas y alegatos compareció Ramona Campos de Anacoreta quien manifestó que por un error del promotor se le propuso como nuevo adjudicataria, haciendo la aclaración que su esposo Lorenzo Anacoreta únicamente la va a inscribir como sucesora, pero que en ningún momento se solicitó la privación de sus derechos agrarios del titular, agregando que no está de acuerdo en que se le reconozcan derechos a la compareciente, así mismo compareció a la audiencia de pruebas y alegatos el titular de este certificado quien solicitó se le sigan confirmando sus derechos agrarios ya que en la asamblea general de ejidatarios no solicitan la privación de sus derechos agrarios, toda vez que no existe causal para esto, solicitando la cancelación del número económico 9000001, para que en lo sucesivo aparezca con el número de certificado 1646179, atento a lo anterior esta Comisión Agraria Mixta resuelve: que es procedente la confirmación de los derechos agrarios de Lorenzo Anacoreta Arenas con el número de certificado 1646179, y cancelar por duplicidad el número económico 9000001

Con relación a la parcela de Ricardo Prestado Chávez, titular del certificado 3623358, en la asamblea general de ejidatarios proponen como nuevo adjudicatario a Ricardo Prestado Chávez, a la audiencia de pruebas y alegatos compareció el titular de este certificado quien manifestó que debido a un error del promotor agrario se solicitó la privación de sus derechos, haciendo la aclaración que únicamente solicitó inscribir como sucesores a sus hijos de nombres Ricardo Prestado Flores y Reynaldo Prestado Casillas, pero que en ningún momento se solicitó la privación de sus derechos agrarios, por lo que solicitan se le sigan confirmando sus derechos agrarios, toda vez que no ha incurrido en causal de privación alguna, así mismo que se encuentra en posesión y cultivo, dejando una copia fotostática de su certificado de derechos agrarios, atento a lo anterior esta Comisión Agraria Mixta resuelve: que es procedente seguirle confirmando sus derechos agrarios al C. Ricardo Prestado Chávez, titular del certificado 3623358.

CONSIDERANDO CUARTO. Que los campesinos señalados según constancias que corren agregadas al expediente han venido cultivando las unidades de dotación, por más de dos años ininterrumpidos y habiéndose propuesto su reconocimiento de derechos agrarios por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, celebrada el 15 de marzo de 1991; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracción III, 86, 200 y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede reconocer sus derechos agrarios y con fundamento en el artículo 69 de la citada ley expedir sus correspondientes certificados.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO. Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado Santa Cruz y San Juan, municipio de Teoloyucan, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos a los CC. 1.— Ramón Anacoreta Cruz, 2.— J. Encarnación Enciso. Por la misma razón se priva de sus derechos agrarios sucesorios al C. Sebastián Enciso C., en consecuencia se cancelan los certificados de derechos agrarios que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios sancionados, números 1.— 3623347 y 2.— 2623354.

SEGUNDO. Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado denominado Santa Cruz y San Juan, municipio de Teoloyucan, del Estado de México, a los CC. 1.—Angela Pérez Rosas, 2.—Pedro Enciso Canales, consecuentemente, expídanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

TERCERO. Se cancelan los números económicos: 1.—9000001, 2.—9000002, 3.—9000003, 4.—9000004, en virtud de haberse expedido por duplicidad en su favor a los CC. 1.—Lorenzo Anacoreta, 2.—Juan González, 3.—Julio Hernández, 4.—Amador Rojas. En el ejido del poblado denominado Santa Cruz y San Juan, municipio de Teoloyucan, del Estado de México, quedando amparados sus derechos agrarios con los certificados números: 1.—1646179, 2.—1646180, 3.—1646181, 4.—1646182.

CUARTO. Publíquese esta resolución relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Santa Cruz y San Juan, municipio de Teoloyucan, del Estado de México, en el Periódico Oficial de esta entidad federativa y de conformidad con lo previsto por el artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, remítase al Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información Agraria para su inscripción y anotación correspondiente, a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, así como para la expedición de los certificados de derechos agrarios respectivos; notifíquese y ejecútese.—Así lo resolvieron los integrantes de esta Comisión Agraria Mixta del Estado.—En Toluca, Estado de México; a los 8 días del mes de julio de 1991.

El Presidente de la Comisión Agraria Mixta, Lic. Alejandro Monroy B.—Rúbrica.—El Secretario, Lic. Pedro Lara Arias.—Rúbrica.—El Voc. Rpte. del Gob. Fed., Lic. José Amado Cruz Santiago.—Rúbrica.—El Voc. Rpte. del Gob. del Edo., Lic. Carlos Gutiérrez Cruz.—Rúbrica.—El Voc. Rpte. de los Campesinos, C. Florencio Martínez Montes de Oca.—Rúbrica.

NOTA ACLARATORIA

Del Decreto Número 30, publicado en la Tercera Sección, del 16 de octubre del año actual, en la primera plana, primera columna, ARTICULO PRIMERO.—Segundo renglón

DICE:

21, fracción VII; 23; 40; 48; 80; 111; 133; fracción II; 135; y 136, de la Ley

Y DEBE DECIR:

21, fracción VII; 23; 40; 48; 80, según párrafo; 111; 113; 133; fracción II; 135, y 136; de la Ley

En la página número dos, primera columna, en el segundo renglón del numeral III.

DICE:

Secretaría de Finanzas, por la cantidad que determine el

Y DEBE DECIR:

Secretaría de Finanzas y Planeación, por la cantidad que determine el

En la página dos, segunda columna, tercer renglón del inciso a). —

DICE:

urgencia inaplazable, previsto por otros ordenamientos

Y DEBE DECIR:

urgencia inaplazable, previstos por otros ordenamientos

En la página tres, segunda columna, ARTICULO 135.—segundo renglón, del inciso I.

DICE:

I. De 50 a 100 veces el salario mínimo diario, cuando dejare de actualizar su garantía oportunamente;

Y DEBE DECIR:

I. De 50 a 100 veces el salario mínimo diario, cuando fueren amonestados dos veces en un plazo de 6 meses o cuando dejaren de actualizar su garantía oportunamente;

En la página tres, segunda columna, ARTICULO SEGUNDO.—

DICE:

ARTICULO SEGUNDO.—Se adicionan a la Ley indicada, los artículos 5-A, 6-A; 6-B; 10, segundo párrafo; 10-A; 10-B; 11-A; 35, fracciones VIII y IX; 50, segundo párrafo; 58, tercer párrafo; 92-A; 121, segundo párrafo; y 136-A, como sigue:

Y DEBE DECIR:

ARTICULO SEGUNDO.—Se adicionan a la Ley indicada, los artículos 5-A; 6-A; 6-B; 10, segundo párrafo; 10-A; 10-B; 11-A; 21 fracción VIII, 35, fracciones VIII y IX; 50, segundo párrafo; 58, tercer párrafo; 92-A; 121, segundo párrafo; 124 fracción IV y 136-A, como sigue:

En la página cuatro, primera columna, ARTICULO 11-A.—

DICE:

ARTICULO 11.—Los nombramientos de notario público que otorgue el ejecutivo del Estado serán personal e intransferibles.

Y DEBE DECIR:

ARTICULO 11-A.—Los nombramientos de Notario Público que otorgue el Ejecutivo del Estado serán personal e intransferibles.

ARTICULO 21.—.....

VIII.—Actualizar, durante los primeros 30 días hábiles de cada año, la garantía a que se refiere la fracción II, del artículo 16, de la Ley, en los términos que acuerde el Ejecutivo del Estado, quien atenderá a los criterios generales de incremento de los salarios mínimos.

En la página cuatro, primera columna, ARTICULO 35.—numeral VIII, segundo renglón

DICE:

al Notario, de la comisión de un delito doloso.

Y DEBE DECIR:

al Notario, de la comisión de un delito doloso;

En la página cuatro, segunda columna, al final del Decreto en el primer renglón

DICE:

Dado en el Palacio del Poder Legislativo de la Ciudad de Toluca:

Y DEBE DECIR:

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la Ciudad de Toluca.

A T E N T A M E N T E

LA DIRECCION